

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las ocho y quince minutos de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Serrallo 9.—El General Echagüe dice á las diez y veintiocho minutos de la mañana:—No ocurre novedad. El temporal ha cedido bastante en tierra, pero poco en el mar. Por la parte del Negron en que está el ejército se vé despejado. Los enfermos de ayer á hoy 69.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 10 de Enero de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las nueve menos cuarto de esta noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe desde el campamento sobre el rio Capitanes con fecha 11 á las nueve de la mañana dice:

El 7 al romper la marcha el Ejército, el temporal Levante nos dejó incomunicados por mar. A pesar de esto la marcha continuó hasta este campamento sin otra novedad que ligero tiroteo sin consecuencias. El 8 el enemigo se presentó en considerables grupos con ademanes de embestir, pero se alejó á consecuencia de disparos de artillería y fuegos de guerrillas, que dieron buena cuenta de ellos, porque venia mucha gente

á caballo. Nuestra pérdida, un soldado muerto y algunos heridos. El 10 hasta las doce no habia hostilizado el enemigo. A la una comenzaron á aparecer los trasportes de todo género de material. Si puede desembarcarse hoy, mañana se seguirá el movimiento; si no pasado. El estado de salud bueno, disminuyen las enfermedades.

El Comandante del navío Reina Isabel II dice el 10 desde Algeciras: El General de las fuerzas pasó á Ceuta para socorrer al Ejército, saliendo al amanecer de dicho puerto auxilios para el mismo. La division Rios no ha podido embarcarse aun: bastante mar.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 11 de Enero de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las cuatro menos cuarto de esta tarde, me dice lo que sigue:

Campamento sobre el rio de los Capitanes 11 de Enero: Ayer á las 12 de la mañana el enemigo en crecido número de infantería y caballería atacó nuestros puestos avanzados, que reforzados con siete batallones obligaron al enemigo á cejar en el empuje que daba á la izquierda, pronunciándose uno muy decidido y fuerte al centro. Dos cargas á la bayoneta y el fuego de veintidos piezas en batería le destrozaron, poniéndoles en desordenada fuga. Fué perseguido mas de media legua, ofendiéndole la artillería á mayor distancia y causándole infinitas pérdidas. Dos escuadrones de coraceros se pusieron en movimiento, combinados con la linea de masas en que consistió el orden de la batalla. El General Prim dirigió el combate con notable acierto y bizarría. Las tropas como siempre. Nuestra pérdida consistió en 2 Jefes y 13 Oficiales heridos: 13 muertos, de tropa 149 heridos, muchos de poca gravedad.

Serrallo 11, sin novedad.

Lo que se anuncia al público para

conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 12 de Enero de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### CIRCULAR NUMERO 28.

Recordando á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la tramitacion que debe darse á los expedientes de subastas de los aprovechamientos de las fincas del patrimonio municipal.

La falta de regularidad que se observa en la instruccion de la mayor parte de los expedientes de subasta de los aprovechamientos de las fincas, cuya administracion les está encomendada á los Ayuntamientos, dificulta su pronta terminacion por este Gobierno, ya por la omision de documentos que hay que reclamar, ó ya por darles una viciosa tramitacion que da lugar á la nulidad de los contratos.

El poco celo que demuestran la mayor parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en un ramo de la administracion municipal tan importante como el de que se trata, ocasiona graves perjuicios á los fondos de propios, á la vez que á los intereses de sus administrados.

En su virtud, dispuesto como estoy á remediar los males que se lamentan y á hacer cumplir las disposiciones que se hallan dictadas por el Gobierno de S. M., he resuelto lo siguiente:

1.º Llegadas que sean las épocas de proceder á los arriendos de los aprovechamientos de las fincas que constituyen el patrimonio municipal de cada pueblo, los Alcaldes convocarán á sus respectivos Ayuntamientos para formar el pliego de condiciones bajo las cuales deba verificarse la subasta, hacer el nombramiento de peritos que deban tasar el disfrute que se vaya á subastar y acordar que el Secretario estienda una certificacion del producto que por aquel se haya obtenido en el último quinquenio.

2.º Este acuerdo obrará por cabeza del expediente y á su continuacion el pliego de condiciones, declaracion de peritos y la certificacion que se cita.

3.º Las subastas constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro, y no serán admitidos como licitadores los sujetos que se exceptuan por la Real orden de 14 de Junio de 1852, con referencia al art. 105 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.º Servirá de tipo para las subastas el producto dado por igual aprovechamiento al que se vaya á arrendar en el año comun del último quinquenio, ó la cantidad en que hubiese sido tasado, si resultase ser esta mayor, segun determina la Real orden de 28 de Enero de 1854.

5.º y último. Cuidarán los Ayuntamientos de instruir esta clase de expedientes con la necesaria antelacion, á fin de que obren por duplicado en este Gobierno por lo menos dos meses antes del dia en que haya de empezarse el disfrute á que se refieran.

Espero, pues, que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos procurarán cumplir estrictamente con lo que por esta circular se ordena, evitándome el disgusto de verme en la imprescindible necesidad de exigirles en otro caso la responsabilidad á que por su desobediencia hubiese lugar.

Cáceres 9 de Enero de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Disposiciones que se citan.

Con vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las leyes en las subastas para los arrendamientos de las fincas de propios; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que en los arrendamientos anuales de las fincas ó productos de propios se guarden las mismas reglas y términos que se hallan establecidas para los derechos de consumos en los artículos 102 y siguientes hasta el 109 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pero que en los que hayan de verificarse por mas tiempo y en las subastas para las enagenaciones, se guarden y cumplan exactamente los señalados por la ley 25, título 16, libro 7.º de la Novísima recopilacion. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid 14 de Junio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

#### Artículo 105 del Real decreto de 23 Mayo de 1845.

No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4.º los menores de edad; 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

El Sr. Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cádiz, lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa ciudad, en solicitud de que se modifique la Real orden de 14 de Junio de 1852 sobre arriendo de las fincas de propios en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas, por los inconvenientes que ofrece en la práctica, y de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por la

reccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que como aclaracion á aquella disposicion se observen las reglas siguientes:

1.º Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo, y en el Boletín oficial de la provincia, el que nuevamente deba verificarse.

2.º Servirá de tipo para la subasta, el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquiera causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en venta que deberá hacerse.

3.º Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en venta de la finca ó arbitrio hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenacion de los bienes de propios, en cuyo caso se volverá á anunciar las subastas por los medios antes indicados.

Y 4.º Si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 28 de Enero de 1854.

CIRCULAR NUM. 29.

Se anuncia la vacante de la Alcaldia de Valencia de Alcántara.

Debiendo procederse á la provision de la Alcaldia de la cárcel de Valencia de Alcántara, dotada con 2.920 rs. anuales, en conformidad á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; he acordado advertir que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1850, que se publica á continuacion para debido conocimiento de los aspirantes á la referida plaza, que hasta el dia 9 de Febrero próximo venidero se admitiran en la Secretaria de este Gobierno las instancias documentadas de los individuos que solicitan dicha Alcaldia, en la inteligencia de que los mismos han de acompañar las licencias absolutas originales y no certificaciones como ordinariamente se hace. Cáceres 8 de Enero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Real orden dictando disposiciones para que los expedientes acerca de la provision de las Alcaldias de las cárceles, se instruyan con arreglo á la Real orden de 13 de Setiembre de 1849.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldias de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último, y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaldia no provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora anuncien tambien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados, habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justifi-

ficar la edad no menor de 35 años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos persona que lo tenga, con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que trascurrido el mes del anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850. —San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta núm. 2, del 2 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos contra la cual se harán los dibramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitiran en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á

cargo de un Consejo de Gobierno y administracion, que dependa inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitiran licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empuñen de un modo ó de otro voluntaria-

mente han de reunir la aptitud que la de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 y 1.000: por tres años, al de 500 y 1.800: por cuatro, al de 600 y 2.600: por cinco, al de 700 y 3.600: por seis, al de 800 y 4.600: por siete, al de 900 y 5.800; y por ocho, al de 1.000 y 7.000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas, los que contraigan, un real diario de plus sobre haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio, con interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empuñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella si lo verificaren despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año, y á los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos contraer su empeño no se hallaren á un bres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21.º El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. vn. recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 300, 600, 1.800 y 2.700, al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22.º Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varie el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23.º Todo individuo de los empuñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en cantidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá

cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrán también verificarse.  
Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio: Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 1.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan inmediatamente á esta Administracion los recibos y documentos de suministros del último trimestre del año anterior.

De acuerdo esta Administracion con la Comisaria de Guerra de la provincia sobre la necesidad de que los suministros hechos en Octubre, Noviembre y Diciembre últimos queden formalizados en el presente mes, encargo á los Sres. Alcaldes remitan inmediatamente á esta oficina los recibos y documentos respectivos á dichos meses, para que por la referida Comisaria se proceda á su liquidacion. Cáceres 8 de Enero de 1860.—José Manuel Tenorio.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 11 de la Instrucción de 1.º de Julio último, los Mayordomos, Patronos ó representantes de los establecimientos y corporaciones que á continuacion se ex-

presan, manifestarán á esta Contaduría si la contribucion impuesta á las fincas vendidas desde el 2 de Octubre último, y cuyos primeros pagos se han ejecutado hasta fin de Diciembre, era satisfecha por el establecimiento ó por los arrendatarios, exhibiendo en este último caso testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste; lo cual debe tener efecto dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este anuncio para que no les pare perjuicio. Cáceres 11 de Enero de 1860.—Domingo Fernandez Monjardin.

CORPORACIONES QUE SE CITAN.

Beneficencia.

- Hospital de Santa María de Garrovillas. Socorros de pobres huérfanas y clases menesterosas de Navaconcejo. Beneficencia de Valencia de Alcántara. Hospital de la Merced de Plasencia. Hospicio provincial de Plasencia. Beneficencia de Trojillo.

Instruccion pública.

- Escuela de instruccion primaria de Zarza de Granadilla. Manda pia de por Dios agregada á la Escuela de Aceituna. Escuela de instruccion primaria de Granja de Granadilla.

D. Gerónimo Bonilla, Alcalde constitucional de Torquemada.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año actual, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de seis dias, contados desde el día de la fecha, con el fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos, puedan enterarse de las cuotas que les están señaladas y hacer las reclamaciones que crean convenientes por error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza. Torquemada 2 de Enero de 1860.—Gerónimo Bonilla.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Por el presente se cita, llama y emplaza al jóven José Bernardino Vargas Reyes, de esta naturaleza, sin residencia fija, de edad 20 años, hijo de Manuel y Ramona, de ejercicio gitanos, para que se presente á mi autoridad antes del día que el Consejo de esta provincia señale para la salida de quintos del actual reemplazo para la capital, á fin de ser filiado toda vez que ha sido declarado soldado del mismo reemplazo por el cupo de esta villa, pues de no hacerlo y persistir en la ausencia que ha empeñado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Esto no obstante, ruego á los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de Guardia civil, procuren indagar su paradero, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Talaván 3 de Enero de 1860.—El Alcalde, Francisco Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL ROBLLEDILLO DE GATA.

Extravío de un cerdo.

En 18 del mes actual, y de la dehesa llamada Fresno, en que con otros se hallaba de montanera, faltó un cerdo grande y de cebo, propio de Antonio María Durán, vecino de Grimaldo, con las señas de oreja derecha hendida, y en la izquierda muesca por detrás y por delante. Si apareciese recogido en algun pueblo, su justicia tendrá á bien notificarlo á la de este, ó Villas-Buenas, en cuyo tér-

mino radica la expresada dehesa. Robledo de Gata 27 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Andrés Calbarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Recogido de varias reses vacunas.

Hace dos dias me fueron entregadas por el guarda del Sr. Marqués de la Conquista y otro de esta villa, siete reses vacunas de las señas que se expresarán.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia, y para que el dueño se presente á recogerlas, previo el pago de los costos originados y justificacion de su pertenencia. Cumbre y Enero 2 de 1860.—El Alcalde, Baltasar Delgado.

Señas.—Cuatro novillas de tres años, una negra, otra colorada, otra blanca y otra zaina, con hierro de A en la llana derecha, hendidas la izquierda y la otra cercellada; las otras tres del mismo tiempo, una morucha, otra blanca y otra zaina, hierro de B en la llana derecha, rabisaco en la derecha y cercellada la izquierda.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Circular núm. 1.

Real orden fecha 5 de Diciembre de 1859 disponiendo que los nombramientos de Contadores de Hipotecas corresponde á las Salas de Gobierno de las Audiencias.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 9.º.—Circular.—La Reina (que Dios guarde); con el fin de evitar las dudas que suelen ocurrir cuando se trata de nombrar Contadores de Hipotecas en algunos partidos judiciales, y de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido disponer que se diga á V..., como de Real orden lo verifico; que la designacion y nombramiento de aquellos funcionarios corresponde á las Salas de Gobierno de las Audiencias, las cuales deberán darles el correspondiente título, poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias para la prestacion de fianzas y demas efectos.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta Real orden por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para su conocimiento y debida observancia, de que yo el Secretario de gobierno certifico. Cáceres 8 de Enero de 1860.—Vicente Lusarreta.

Don Juan Rodero del Brio, Juez de paz e interino de primera instancia de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado, por auto del día de hoy y Escribanía del que refrenda, se ha declarado concurso necesario á la testamentaria de D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que fué de esta capital. En su virtud se cita, llama y emplaza á los acreedores á dicha testamentaria, para que en el preciso término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenda, con los títulos justificativos de sus créditos; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 7 de Enero de 1860.—Juan Rodero del Brio.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente llamo por término de treinta dias, á contarse desde el en que se inserte el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, á toda persona que se crea con derecho á la inmediata sucesion de los bienes vinculados que posee D. Calixto Payan y Vargas, Marqués de la Constancia, vecino de esta ciudad, para que se presente por medio de Procurador en el expediente que pende en este Juzgado á instancia de D. Antonio Varona Vargas, sobre preferente derecho á la inmediata sucesion.

Dado en Plasencia á 4 de Enero de 1860.—Antonio Gallego Diaz.—De su orden, José Julian Perez.

El Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á la señora doña Teresa Chaves Valencia y Vargas, vecina que fué de esta ciudad, y fallecida el día 31 de Diciembre último, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á justificar su parentesco.

Dado en la ciudad de Trujillo á 7 de Enero de 1860.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Rufino B. Romero.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, requiero y emplazo á cualquiera persona que con derecho se encuentre á un cerdo, de cosa de un año de edad, pelo merino claro, sin hierro, con poco rabo, que sin haberse podido adquirir su dueño, ha aparecido en los montes del lugar de la Torre de Santa María, pueda presentarse en este Juzgado en el término de veinte dias á recobrar su valor, apercibido que de no verificarlo en dicho término podrá pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi providencia del día de ayer, con vista de lo solicitado por el Promotor fiscal del Juzgado.

Dado en Montánchez á 31 de Diciembre de 1859.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lázaro.

Don Pedro Bejarano, primer suplente del Juzgado de paz de esta aldea, y encargado del mismo por enfermedad del Juez D. Francisco Corado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel de la Rosa (a) Viñoca, cuya actual vecindad y residencia se ignora, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, si no fuere festivo ó de los en que vacan los Tribunales, ó sino al mas próximo de los habilitados por la ley, á la hora de las once de su mañana, comparezca por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en la audiencia de este Juzgado, situada en la calle de la Plaza de esta poblacion, núm. 4, á oír y contestar la de-

manda verbal que le ha promovido Antonio Tomás, de esta vecindad, sobre pago de 505 rs. vn., procedentes del arrendamiento de unas plantas de castaño y tapada poblada de igual arbolado, á los sitios de la Tapada de Vargas y Huerta de Gasca, en esta jurisdiccion; advertido que de no hacerlo se sustanciará el juicio en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en el Pino de Valencia á 5 de Diciembre de 1859.—Pedro Bejarano.—Por su mandado, Pedro Marchena Leal, Secretario.

*Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de esta capital.*

Doy fé: Que en el expediente de pobreza incoado en este Juzgado á instancia de la viuda é hijos de D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que fué de esta capital, se ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

**Sentencia.**

En la villa de Cáceres, á 23 de Diciembre de 1859, visto este expediente sustanciado á instancia de la viuda é hijos de D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que fué de esta capital, representados por sus curadores D. Andrés del Puerto y D. Alonso Montoya, sobre que se les declare pobres para litigar con doña Tomasa Gorostiza, todos de esta vecindad, por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, y con audiencia del Promotor fiscal del mismo.

Resultando suficientemente justificado que los menores D. Vicente y doña Antonia, hijos del finado D. Vicente Alvarez de Toledo, así como su viuda doña Casilda Vacas, no poseen una renta líquida que les produzca el doble jornal de un bracero:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal del Juzgado y lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro pobres para litigar á la viuda é hijos de D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que fué de esta capital, y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase, mandando que, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y publicarse por medio de edicto á las puertas del mismo, se inserte en el Boletín oficial de esta provincia por medio de testimonio de ella que se remita al señor Gobernador civil de la misma con arreglo á lo prevenido en el art. 1.190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Cáceres fecha ut retro.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, que obra en dicho expediente y queda en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 29 de Diciembre de 1859.—José Enciso Parrales.

**COMISION PRINCIPAL**

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y derechos del Estado. — Índice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. José Pozo .....	135000
Casimiro Trillo.....	68700
Domingo Mostajo.....	50010
Eusebio Fernandez Jarillo..	7050
Francisco Javier Martinez..	45130
Francisco Villareal.....	8200
Francisco Montoya.....	330100
Gerónimo Heredia .....	78110
Juan Alvarado.....	16731
Juan Solar.....	137000
José Rodriguez.....	703059
Joaquin Muñoz.....	140100
Lucio Gonzalez.....	18321
El mismo .....	14250
El mismo .....	30200
El mismo .....	17853
El mismo .....	15150
El mismo .....	28000
El mismo .....	35000
Martin Alvarez.....	18000
El mismo .....	15700
Nicolás Pinillos.....	23895
Pedro Rui-Perez.....	161000
El mismo.....	90200
El mismo.....	305000
Reyes de Salas.....	45000
El mismo.....	54175
El mismo.....	50100
Rafael Pinillos.....	5500
Rafael Nicolás Pinillos. ...	4020
El mismo.....	8110
El mismo.....	28430
El mismo.....	15110
El mismo.....	60000
Rafael Jarillo.....	26250
El mismo.....	3550
Salvador Pizarro.....	30000
El mismo.....	30000
El mismo.....	50100

Madrid 1.º de Enero de 1860. — Estrada.

Y se publica en el Boletín oficial como está mandado. Cáceres 8 de Enero de 1860.—P. A., Francisco Javier de Cilla.

**Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Garrovillas.**

El día 6 del próximo Febrero, de diez á doce de su mañana, se rematan en pública licitacion y en la casa administracion de Rentas Estancadas de Garrovillas, 400 cajones de cedro y 350 de pino que se hallan existentes en la misma, bajo el tipo de 50 céntimos los primeros y 2 rs. los segundos, y para inteligencia de cuantos gusten interesarse en la compra de todos ó parte de dichos cajones, se inserta en el Boletín oficial.

Garrovillas 6 de Enero de 1860.—El Administrador subalterno, Severiano Vicente de la Escalera.

**DISTRITO MUNICIPAL DE JARAICEJO.**

Mes de Diciembre de 1859

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia del mes anterior.....	»
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	11255
<b>Total cargo.....</b>	<b>11255</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina desde 1.º de Octubre hasta fin de Diciembre..	»	»	780
Por suscripcion al Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos.....	»	»	42
Por otra al Boletín de Ventas.....	»	»	62
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.....	»	»	120
Por lo gastado para las quintas.....	»	»	130
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes....	»	»	499
Gastos de las escuelas.....	»	»	754
Artículo 6.º Para limpieza de las fuentes.....	»	»	100
Artículo 7.º Por pago para Casa-cuna del partido..	»	»	689
Artículo 8.º Por salarios á los dos guardas de montes en este trimestre.....	»	»	630
Artículo 9.º Por cargas.....	»	»	24
<b>Total data.....</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>3830</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	11255
Idem la data.....	3830
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>7425</b>

De forma que importando el cargo 11255 rs., y la data 3830 rs. segun queda expresado, resulta una existencia de 7425 rs., de que me haré cargo en la cuenta del mes siguiente.

Jaraicejo 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Rufino Mohedas.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Luis Baltar.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Calero.

**DISTRITO MUNICIPAL DE CACHORRILLA.**

Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Por productos de propios y comunes deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	4300 68
<b>Total cargo.....</b>	<b>4300 68</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	2022	447 98	2169 98
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	360	85	445
Artículo 5.º Beneficencia.....	523	154 80	677 80
Artículo 7.º Correccion pública.....	152 88	»	152 88
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.....	737 42	»	737 42
Artículo 9.º Cargas.....	15	45	60
Artículo 11. Imprevistos.....	57 60	»	57 60
<b>Total data.....</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>4300 68</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	4300 68
Idem la data.....	4300 68
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>»</b>

De forma que importando el cargo 4.300 rs. 68 cént., y la data igual cantidad, no queda existencia alguna para el mes de Enero como queda demostrado. Cachorrilla 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Félix Macias.—V.º B.º—El Alcalde, Marcelo Llanos.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.